



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00071-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leonardo Espinosa Rincón  
**Demandado:** Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.  
– CIAC S.A.  
**Tema:** Relación laboral subyacente o encubierta  
**Actuación:** Requiere para adecuar demanda

**I. ASUNTO**

En el presente asunto, previo a decidir sobre la etapa correspondiente de conformidad con el proceso de la referencia, remitida por competencia por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda a adecuar la demanda conforme los presupuestos contenidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El señor Leonardo Espinosa Rincón presentó demanda ante la Jurisdicción ordinaria Laboral, con el fin de que se declare que entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC S.A., existió un contrato realidad desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de surtido el trámite procesal propio, el 22 de febrero de 2022 dictó sentencia condenatoria con la entidad demandada.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en auto del 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, con ponencia de la magistrada Alejandra María Henao Palacio, decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la demanda presentada por el señor Leonardo Espinosa Rincón contra la Corporación de la Industria Aeronáutica S.A.- CIA S.A, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Para ello, consideró que el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, por lo que el

conocimiento del asunto le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto A-492 de 2021.

De los hechos expuestos en la demanda y de las pruebas aportadas, y considerando que el proceso de la referencia proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, sustentado en los autos 461 y 492 de 2021 de la Corte Constitucional, esta instancia judicial considera necesario requerir a la parte actora, con el fin de adecuar la demanda, de conformidad con las previsiones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala:

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

Por su parte, importa traer a colación los artículos 162 y 163 del CPACA:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.  
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

Comoquiera que el proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no contine las pretensiones tendientes a declarar la nulidad el acto administrativo alguno en los términos de las disposiciones antes transcritas.

Por lo que, una vez adecuada la demanda, el Despacho considera necesario realizar el estudio acerca de su admisión, pues si bien el artículo 138 del Código General del Proceso consagra que cuando se declara la falta de jurisdicción lo actuado conserva validez, lo cierto es que el legislador no previó estos eventos en donde la naturaleza del proceso y los requisitos de la demanda se rigen bajo supuestos procesales diferentes.

De igual manera, se le conmina a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al envío simultáneo de los documentos a las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

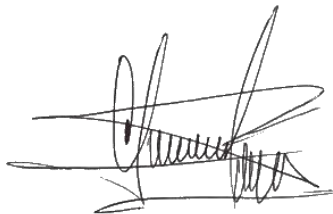
#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**Tercero.** Vencido el término concedido a la parte actora, ingresar al Despacho el proceso de inmediato para resolver lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

AMGL

[CesarI.abogado@hotmail.com](mailto:CesarI.abogado@hotmail.com)  
[Ing\\_leoes@hotmail.com](mailto:Ing_leoes@hotmail.com)